

Expediente: TJA/1ªS/53/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/53/2024**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día doce de febrero del dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por la parte actora, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

3. Desistimiento. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al actor con escrito mediante el cual se pretendía desistir del presente juicio, por lo que se le requirió a efecto de su ratificación en términos de la Ley de la materia.

4. Omisión de ratificación. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ante la falta de ratificación del desistimiento presentado, se ordenó continuar con las etapas procesales correspondientes.

5. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha diez de julio dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a la autoridad demandada para dar contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y en consecuencia por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda enderezada en su contra.

4. Apertura del juicio a prueba. Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común a las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran procedentes.

5. Pruebas. Por auto de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las

partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Alegatos. Finalmente, el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

a) *El ilegal cobro del concepto de SANEAMIENTO que se realizó al contrato 10939, a nombre del suscrito, correspondiente al servicio del domicilio*

ubicado en [REDACTED], el
[REDACTED], el
día treinta de enero del año en curso, por las
cantidades de \$132.00 ciento treinta y dos pesos
por adeudo de saneamiento y \$6.00 seis pesos,
por saneamiento del mes de enero del año en
curso, por parte de la demandada.” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“

Que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los
actos impugnados, y en consecuencia, se me
restituyan los derechos violentados de la siguiente
manera:

Se condene a la demandada a realizarme la
devolución y entrega de las siguientes cantidades:
\$132.00 ciento treinta y dos pesos, por adeudo de
saneamiento y \$6.00 seis pesos, por saneamiento
del mes de enero del año en curso.

Se condene que en lo subsecuente a partir del mes
de **febrero** del año en curso, se **abstenga** de
realizar el requerimiento y cobro de la cantidad
correspondiente por concepto de saneamiento al
contrato **10939**, a nombre del suscrito,
correspondiente al servicio del domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED] por las
razones que más adelante se detallan.” Sic.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los
artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

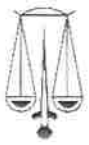
Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada, no opuso causales de improcedencia o sobreseimiento alguna, toda vez que no compareció a producir contestación a la demanda entablada en su contra.

No obstante, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Lo anterior, derivado de que con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora remitió en original el recibo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, expedido por la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, en que se hizo constar que el pago de los meses de marzo y abril de dos mil veinticuatro, con el que se realizó el reembolso de la cantidad que se reclamó originalmente en el presente juicio, así como que manifestó que, se le informó que: “... *ya no aparece en el sistema el concepto de saneamiento*” (sic). Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos y visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

Pruebas documentales de las que es inconcuso que la autoridad demandada **dejó sin efectos** el acto impugnado y sus consecuencias reclamadas en el juicio que se resuelve, atento a ello, los mismos **ya no podrían surtir efecto alguno.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

De tal forma que, es incuestionable que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO.

PRUEBAS

RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas

al fondo del asunto.”¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

² IUS. Registro No. 223,064.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

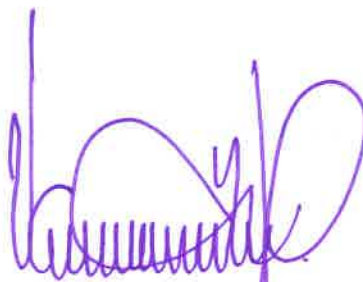
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/1ªS/53/2024**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos. - Conste.

IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.